

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 12 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA ROCIO VILLADA VILLA** y **Herederos indeterminados** del señor **GREGORIO DE JESUS VILLA PATIÑO**, allegada al correo electrónico de reparto de este judicial despacho, el pasado 26 de febrero de 2021


JEFERSON GOMEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda, caldas, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 015

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S**

Demandado: **GLORIA ROCIO VILLADA VILLA**

Herederos indeterminados de **GREGORIO DE JESUS VILLA PATIÑO**

Radicado: **174464089001 2021 00004 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, frente a la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** presentada por la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de la señora **GLORIA ROCIO VILLADA VILLA** y **Herederos indeterminados** del señor **GREGORIO DE JESUS VILLA PATIÑO**.

Examinado el libelo introductorio, se observa que no se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 de la misma obra, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de su rechazo:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, requisito que no cumplen los hechos décimo, decimosegundo, decimotercero, decimoséptimo, vigésimo, vigesimosegundo y vigesimosexto. Lo anterior por cuanto se entiende que un hecho es el que admite una sola respuesta.

2. Deberá aclarar el monto correspondiente al daño emergente, toda vez que este valor no concuerda con el valor expresado entre números y letras. (hecho decimonoveno y vigesimosegundo).

En igual sentido se solicita comedidamente al representante judicial de la parte demandante de claridad sobre el monto de indemnización del daño emergente, pues no solo sus valores en números y letras son discrepantes, sino que además de que este valor es diferente al presentado en el documento: *"PRUEBA3_INVENTARIO-PREDIAL_CALCULO-DE INDEMNIZACION_ACTA_3260.pdf"*

3. Se hace necesario que se allegue el documento idóneo donde se acredite el fallecimiento del señor GREGORIO DE JESUS VILLA PATIÑO, esto es Registro Civil de Defunción, ya que el "certificado de documento de identidad cancelado por muerte" no es admisible para tal fin.

Así las cosas, una vez constatada tal situación, se debe dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 87 del C.G.P. y se sirva indicar si se tramitó o tramita actualmente el respectivo proceso de sucesión, ello con el ánimo de determinar la parte demandada y fijar la correspondiente litis.

Desde ya se advierte que de haberse adelantado sucesión deberá allegarse copia de los autos de reconocimientos de herederos y de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes si la hubo, así como el nombre, identificación y dirección para la notificación (numeral 10 artículo 82 ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020) de los herederos determinados e indeterminados del señor GREGORIO DE JESUS VILLA PATIÑO, acreditando con prueba idónea el parentesco.

4. Deberá allegar el avalúo catastral del respectivo predio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P., a efectos de determinar la cuantía del asunto. Dicho avalúo se aportará conforme a la resolución 70 de 2011, esto es, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. Deberá aportar el comprobante del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, como lo determina el ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2 literal d) del decreto 1073 de 2015.

Se requiere respetuosamente al apoderado judicial de la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda inicial y su subsanación, para lograr una adecuada fijación del litigio y trámites posteriores.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 018 del
15 de marzo de 2021
JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario

